



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0177-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0355/2024, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo del recurso de apelación contra la Resolución núm. 14, dictada por la Junta Electoral de Boca Chica en fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) y contra la Resolución núm. 43/2024, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), interpuesta por la ciudadana Maria Saray Amancio en fecha veintiséis (26) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General de este Tribunal, en la que figura la Junta Electoral de Santo Domingo Este como parte recurrida expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0355/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0177-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el incidente presentado por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA inadmisibles la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa planteada por el recurrente contra el artículo 281 de la ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, en virtud de que dicha disposición no es aplicable para la solución del presente caso, por lo que no será valorada.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA inadmisibles la solicitud de revisión de votos nulos por falta de objeto, pues dichas operaciones ya fueron realizadas por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, quedando satisfechas esas pretensiones.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la resolución núm. 43/2024 dictada por Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), interpuesta por la ciudadana Maria Saray Amancio en fecha veintiséis (26) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, en virtud de que las irregularidades invocadas por la recurrente no justifican un cotejo de actas, ni el recuento de votos.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) páginas escritas en ambos lados de una (1) hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General